

OFORD.: N°14982

Antecedentes .: Presentación de 18 de marzo de 2019

mediante la cual solicita pronunciamiento

respecto de las normas relativas a

sociedades anónimas abiertas aplicables a una AFP no inscrita en el Registro de

Valores.

Materia.: Responde consulta.

SGD.: N°

Santiago, 17 de Mayo de 2019

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : SEÑOR

En relación a su presentación de Antecedentes, mediante la cual solicita un pronunciamiento acerca de las normas relativas a una sociedad anónima abierta que serían aplicables a una Administradora de Fondos de Pensiones ("AFP") no inscrita en el Registro de Valores, y ratificar el hecho de que dicha sociedad no está fiscalizada por este Servicio y consecuentemente no le es aplicable el inciso séptimo del artículo 2° de la Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas ("Ley sobre Sociedades Anónimas"), el artículo 7° de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores ("Ley de Mercado de Valores") ni la Norma de Carácter General ("NCG") N°364, cumple esta Comisión con señalar lo siguiente:

1.- Una AFP no inscrita en el Registro de Valores, debido a que no cumple ninguno de los requisitos que hacen obligatoria su inscripción conforme a lo establecido en el artículo 5° de la Ley de Mercado de Valores ni la ha solicitado voluntariamente, se rige por las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas abiertas en cuanto esas disposiciones puedan conciliarse o no se opongan a las normas de la legislación especial a que se encuentran sometidas. Lo anterior, de conformidad a lo establecido por el artículo 132 de la Ley sobre Sociedades Anónimas. Adicionalmente, la legislación especial a la cual se encuentran sometidas las AFP es el Decreto Ley N°3.500.

En cuanto a las normas específicas aplicables a las sociedades anónimas abiertas que deben cumplir las AFP se encuentran las establecidas en los artículos 7° (publicaciones de información social en sitio de internet, en el caso de las sociedades que cuenten con tal medio), 31 (directorio integrado por un mínimo de 5 directores), 36 (inhabilidades para el cargo de director), 49 (incompatibilidad del cargo de gerente con el de director), 52 (designación de una empresa de auditoría externa en junta ordinaria de accionistas), Título XVI sobre Operaciones con Partes Relacionadas, entre otras.

1 de 3 17-05-2019 12:09

- 2.- En cuanto a la aplicación de lo establecido en el inciso séptimo del artículo 2° de la Ley sobre Sociedades Anónimas, el artículo 7° de la Ley de Mercado de Valores y la NCG N°364, se señala lo siguiente:
- 2.1.- El inciso séptimo del artículo 2° de la Ley sobre Sociedades Anónimas señala que cuando las leyes establecen que a una sociedad le son aplicables las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas se entenderá, salvo mención expresa en contrario, que la remisión se refiere exclusivamente a las normas referidas a las obligaciones de información y publicidad para con los accionistas, la Superintendencia y el público en general. A mayor abundamiento, y específicamente respecto de las AFP, el artículo 132 de la misma ley señala: "Las sociedades administradoras de fondos de pensiones se rigen por las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas abiertas en cuanto esas disposiciones puedan conciliarse o no se opongan a las normas de la legislación a que se encuentran sometidas.". En consecuencia, el inciso séptimo del artículo 2° de la Ley sobre Sociedades Anónimas es aplicable a las AFP.
- 2.2.- De conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 7° de la Ley de Mercado de Valores: "Las personas que por disposición legal deban quedar sometidas a la fiscalización, al control o a la vigilancia de la Superintendencia y no sean de aquellas a que se refiere el inciso primero del artículo 1°, no estarán obligadas a inscribirse en el Registro de Valores. Sin embargo, las personas antes indicadas deberán cumplir con las obligaciones de información que les impongan las leyes.". Luego, el inciso segundo de esa misma disposición establece: "La Superintendencia establecerá, por norma de carácter general, la información que las entidades indicadas en el inciso anterior, que no sean emisores de valores, deberán proporcionar a la Superintendencia y al público en general.".

Para efectos de determinar si una entidad queda sujeta al ámbito de aplicación del artículo 7° es menester que ella quede sometida a la fiscalización, control o vigilancia de esta Comisión. Al respecto, cabe señalar que las AFP se encuentran sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones conforme lo establecido en el Decreto Ley N°3.500. En efecto, en la medida que una AFP no sea emisor de valores de oferta pública ni que la ley estableza otra cosa, no queda sujeta a la fiscalización de esta Comsión y, por lo tanto, no le es aplicable lo establecido en el artículo 7° de la Ley de Mercado de Valores. Como consecuencia de lo anterior, tampoco se encuentra regida por lo establecido en la NCG N°364 que regula el Registro Especial de Entidades Informantes ("REEI").

3.- En conclusión, las AFP se encuentran sometidas a la disposiciones aplicables a las sociedades anónimas abiertas en la medida que ello se concilie con la legislación especial que las rige, esto es, el Decreto Ley N°3.500. Dichas entidades no se encuentran sometidas a la fiscalización de esta Comisión, salvo que sean emisores de valores de oferta pública o que una ley expresamente las someta a esa fiscalización, por lo que no se encuentran obligadas a inscribirse en el ("REEI").

gpv/IRMV wf

Saluda atentamente a Usted.

2 de 3 17-05-2019 12:09



Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/Folio:

3 de 3